



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-166/2023

**PARTE ACTORA:** BRENDA PATRICIA  
PÉREZ ESCUDERO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA  
PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** LUIS DANIEL APODACA  
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-034/2023 y acumulados que, a su vez, confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, al estimarse que la autoridad responsable: **a)** fue exhaustiva al estudiar los planteamientos relacionados con la debida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado; **b)** no soslayó el principio de progresividad, además de que valoró correctamente las pruebas aportadas por la parte actora; y, **c)** fundamentó la resolución combatida en diversa normatividad y no solo en los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2023-2024.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	4
4.3. Justificación de la decisión .....	6
<b>5. RESOLUTIVOS</b> .....	16

## GLOSARIO

<b>Acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023:</b>	Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023
<b>Acuerdo IEEPCNL/CG/93/2023:</b>	Convocatoria para participar en las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en las próximas elecciones de 2 de junio de 2024, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante acuerdo IEEPCNL/CG/93/2023.
<b>Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023</b>	Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León por el que se resuelven las solicitudes de intención de registro como aspirantes a una candidatura independiente para una diputación local en el proceso electoral 2023-2024
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>SIERCI:</b>	Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas independientes
<b>IEEPCNL:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Acuerdos IEEPCNL/CG/93/2023 e IEEPCNL/CG/92/2023.** El tres de octubre, el *Consejo General*, emitió los acuerdos *IEEPCNL/CG/93/2023 e IEEPCNL/CG/92/2023*, mediante los cuales se aprobó la convocatoria y los lineamientos dirigidos a la ciudadanía interesada a postularse como candidatas y candidatos independientes para cargos de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

**1.2 Inicio del proceso electoral.** El cuatro siguiente, el referido consejo declaró el inicio del proceso electoral local, en el estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.



**1.3. Solicitud de intención.** El cinco de noviembre, la parte actora presentó su solicitud de intención ante el *IEEPCNL* para registrarse como aspirante a una candidatura independiente para una diputación local.

**1.4. Requerimiento.** El ocho siguiente, se requirió a la parte actora para que subsanara errores u omisiones relacionados con la documentación presentada en su solicitud de intención.

**1.5. Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023.** El dieciséis posterior, se emitió el *Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023*, mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por no presentada la solicitud de registro de la parte actora por no dar cabal cumplimiento al requerimiento efectuado.

**1.6. Impugnación local.** El veintidós del mismo mes la parte actora, así como otras personas aspirantes, presentaron medios de impugnación en contra del referido acuerdo.

**1.7. Resolución impugnada.** El ocho de diciembre, el *Tribunal Local* emitió resolución en el expediente JDC-034/2023 y acumulados, a través de la cual, entre otras cuestiones, se confirmó el *Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023* emitido por el *IEEPCNL*; en particular, respecto de no tener por presentada la solicitud de la parte actora para registrarse a una candidatura independiente para una diputación local.

**1.8. Impugnación federal.** En desacuerdo con dicha resolución, el doce de diciembre, la parte actora promovió el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la solicitud de la parte actora para registrarse a una candidatura independiente para una diputación local en el Congreso de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### **3. PROCEDENCIA**

El referido juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la controversia**

##### **4.1.1. Convocatoria**

El presente caso, tiene su origen en la convocatoria emitida por el *IEEPCNL* para que la ciudadanía interesada participara en alguna candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, en las elecciones locales del estado de Nuevo León, del próximo dos de junio de dos mil veinticuatro.

A razón de ello, la parte actora en el presente juicio presentó el cinco de noviembre, su escrito de intención para postularse a una candidatura independiente para el cargo de una diputación local.

Desahogado el procedimiento correspondiente y una vez que fue efectuado el requerimiento respectivo a la parte actora para que subsanara errores u omisiones relacionados con la documentación presentada en su solicitud de intención, el día dieciséis de noviembre, el *IEEPCNL* emitió el *Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023*, por el cual determinó, en lo que interesa, tener por no presentado su escrito de intención, al no haber cumplido con la totalidad los requisitos necesarios para ello.

##### **4.1.2. Sentencia impugnada**

---

<sup>2</sup> Acuerdo visible en los autos del expediente principal.

Inconforme con lo anterior, la persona actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, el cual fue resuelto el pasado ocho de diciembre, en el sentido de confirmar la decisión de tener por no presentada su solicitud para registrarse como aspirante a una candidatura independiente para una diputación local.

#### 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

La parte actora estima que la sentencia impugnada es contraria a derecho, al considerar que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al estudiar los planteamientos relacionados con la debida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado; además de vulnerar el principio de progresividad, y no valorar correctamente las pruebas que fueron aportadas; y fundamentar incorrectamente la resolución combatida en los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2023-2024, y no en diversa normatividad.

#### 4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados por la promovente, esta Sala Regional debe determinar si el *Tribunal Local* actuó de manera correcta al confirmar la decisión de tener por no presentada la solicitud de intención de la actora, al analizar si la resolución se fundó y motivó adecuadamente, además de si fue exhaustiva y correcta la valoración que le dio a los distintos medios probatorios existentes en el expediente de origen.

5

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe confirmar la resolución emitida por *Tribunal Local*, porque: **a)** fue exhaustivo al estudiar los planteamientos relacionados con la debida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado; **b)** no soslayó el principio de progresividad, además de que valoró correctamente las pruebas aportadas por la parte actora; y, **c)** fundamentó la resolución combatida en diversa normatividad y no solo en los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2023-2024

### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. El *Tribunal Local* fue exhaustivo al estudiar los planteamientos relacionados con la debida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado

La parte actora considera que el *Tribunal Local* analizó incorrectamente los agravios vertidos en su demanda, pues reclamó la **indebida** fundamentación y motivación del *Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023* y **no la ausencia**; por lo cual, la responsable no se pronunció respecto a la interpretación que propuso como correcta, con lo cual igualmente incumple con su obligación de ser exhaustiva.

Al respecto, transcribe el agravio que formuló en su demanda local, identificado como *TERCERO*, con lo cual busca evidenciar que el tribunal responsable incumplió con su obligación de estudiar todas y cada una de las cuestiones que fueron planteadas.

6

Específicamente, en su transcripción señala lo referente a que, a su consideración, fue incorrecto que se estimara que el registro de la asociación civil ante el Instituto Registral y Catastral de Nuevo León es un elemento esencial, cuya omisión temporal tuviera como consecuencia la no presentación su solicitud de registro.

Igualmente, lo concerniente a que el *IEEPCNL* debió realizar una interpretación del artículo 201 de la *Ley Electoral Local* que garantizara la protección más amplia al derecho a ser votado por la vía independiente, con base en lo cual hubiese sido posible realizar más de un requerimiento, o bien, conceder un plazo más amplio o prórrogas para subsanar los requisitos faltantes.

#### **No le asiste la razón a la parte actora.**

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Ahora, de la resolución impugnada se advierte que el *Tribunal Local* se pronunció en el sentido de afirmar que el acuerdo impugnado estaba debidamente fundado y motivado.

Señaló todos los artículos con los que la autoridad administrativa electoral fundó su resolución, así como el *Acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023*, y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el propio *IEEPCNL*.

Además, argumentó que el *IEEPCNL* cumplió con el requisito de motivación porque expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en consideración para resolver las solicitudes de intención, y existe ***adecuación*** entre los motivos invocados en el acto impugnado y las normas aplicables a este, sin que fuera posible considerar que el *IEEPCNL* realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas, ya que sí cumplió con los requisitos formales de fundar y motivar **debidamente** su acto, de conformidad al artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, esta Sala Regional estima que, contrario a lo argumentado por quien promueve, el *Tribunal Local* sí se pronunció respecto a la debida fundamentación y motivación del acto primigeniamente impugnado.

Aunado a que, ante esta instancia la parte actora únicamente se limita a manifestar que el *Tribunal Local* debió analizar la indebida fundamentación y motivación y *no su ausencia*, pero es omisa en expresar los razonamientos por los cuales considera que la actuación de la responsable fue incorrecta, ni expone argumentos encaminados a combatir las razones que fueron planteadas por el *Tribunal Local* para motivar su decisión.

8

Por otra parte, no pasa desapercibido que la actora señala que, a su consideración, fue incorrecto que se estimara que el registro de la asociación civil ante el Instituto Registral y Catastral de Nuevo León es un elemento esencial, cuya omisión temporal tuviera como consecuencia la no presentación su solicitud de registro; sin embargo tal alegato resulta ineficaz pues, en el caso concreto, a la promovente se le tuvo por no presentado su escrito de intención al omitir entregar en tiempo las constancias de residencia solicitadas en la convocatoria respectiva<sup>3</sup>.

En consecuencia, se estima que el *Tribunal Local* correctamente estudió los agravios vertidos en la demanda local de quien promueve, ya que en el análisis concreto de dichos planteamientos, concluyó que el *Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023* impugnado se encontraba **debidamente** fundado y motivado.

---

<sup>3</sup> Tal y como se advierte en las páginas 38 y 39 de la resolución impugnada.





Adicionalmente, con independencia de que el *Tribunal Local* se pronunciara o no respecto de sus planteamientos encaminados a que el plazo para subsanar sus omisiones se debía prorrogar.

Su argumento resultaría **ineficaz**, pues en la normatividad aplicable no se establecen un caso de excepción que permita prorrogar la fecha para la presentación de los requisitos señalados, así como derivado de que resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a su petición mediante el otorgamiento de un plazo mayor al establecido, frente a otras personas aspirantes que cumplieron ya con los requisitos dentro del plazo legal.

En ese sentido, se comparte la determinación del *Tribunal Local* de confirmar la determinación del Instituto de tener por no presentada la manifestación de intención.

Además, cabe destacar que la convocatoria estableció de manera clara los plazos y las consecuencias del incumplimiento de los requisitos, sin que la parte actora haya expresado objeciones oportunas respecto a estos plazos y consecuencias. Por ende, estas normas han adquirido definitividad y firmeza en el proceso.

Incluso la interpretación pro-persona y progresiva, no implica que la autoridad responsable obvie o evada los requisitos y los plazos establecidos para el registro de las candidaturas independientes, ya que, conforme al criterio de esta Sala Regional [al resolver los juicios SM-JDC-186/2018, SM-JDC-188/2021 y SM-JDC-131/2023], resulta jurídicamente inviable dispensar a aspirantes del cumplimiento de las normas previstas en la legislación electoral y convocatoria respectiva, toda vez que, al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas específicas que la regulan. Aunado a que la parte actora no demostró la existencia de una circunstancia extraordinaria que lleve a reponer o ampliar los plazos ya establecidos.

#### **4.3.2. El *Tribunal Local* no soslayó el principio de progresividad, además de que valoró correctamente las pruebas aportadas por la parte actora**

Por otro lado, la persona actora se agravia de que el *Tribunal Local* llevó a cabo una incorrecta valoración del material probatorio que obra en el

expediente, con relación a las diversas gestiones realizadas<sup>4</sup> y a la viabilidad de que le fuera otorgada una prórroga para cumplir con la prevención del *IEEPCNL*.

A su parecer, el tribunal responsable dejó de analizar correctamente las pruebas que existen en el expediente pues, de su valoración en conjunto y de manera contextual, se acreditaban las diversas gestiones que realizó respecto a la obtención de los documentos necesarios para su registro, las cuales fueron llevadas a cabo de manera diligente y a tiempo, incluso antes del vencimiento del término otorgado en el acuerdo de prevención.

Asimismo, refiere que el *Tribunal Local* no desahogó ni valoró una documental privada, consistente en un escrito y una memoria *USB*, por el cual diversas personas del colectivo *Vibra Cívica* realizaron diversas manifestaciones al *IEEPCNL* en torno a las dificultades que enfrentaron en las delegaciones del *SAT*, pues tal documento no fue anexado por la autoridad administrativa ni requerido por la responsable.

10 Además, señala que, si el *Tribunal Local* hubiera cumplido con su deber de valorar correcta y contextualmente el acervo probatorio y desde una perspectiva protectora de sus derechos político-electorales, hubiera advertido las autoridades y actores privados que participan en las distintas etapas relacionadas con la constitución de una asociación civil para una candidatura independiente, y que la exigencia del *IEEPCNL*, consistente en que exhibiera una constancia de residencia no era jurídicamente correcta, porque, como se acreditada en el expediente, es originaria de Nuevo León, su domicilio señalado tanto en su solicitud de registro como en su credencial para votar coinciden y, principalmente, el año de su expedición fue en el año mil novecientos noventa y nueve.

De igual forma, señala que la autoridad responsable incumplió con su deber de interpretar las normas de derechos humanos *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia* y conforme al principio de progresividad; específicamente, respecto al criterio consistente en que se debió acreditar el inicio del trámite de determinados documentos, antes o

---

<sup>4</sup> Trámites relativos a los requisitos consistentes en aviso a Economía, Notario, *SAT*, Instituto Registral y Catastral de Nuevo León, Bancos.



durante el período de prevención, para otorgar la prórroga de su presentación hasta el veinticinco de noviembre.

Señala que el criterio no progresivo del *Tribunal local* se aprecia cuando éste dejó de analizar correctamente la diligencia en la gestión de los tramites que realizó, al focalizarse únicamente en una sola prueba y en una fecha, respecto a que el pago de la inscripción ante el Instituto Registral y Catastral es del diez de noviembre, pero no aplica su criterio con progresividad al no valorar la continuidad y consistencia en las fechas de todos los trámites que realizó.

Asimismo, sostiene que el *Tribunal local* debió haber apreciado el trato diferenciado del que fue objeto por parte del *IEEPCNL*, tal y como lo argumentó en su demanda local, pues a algunas personas se les otorgó una prórroga hasta el día veinticinco de noviembre y a otras, en las mismas circunstancias, se les negó tal posibilidad.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la parte actora.

El *Tribunal Local* señaló que, conforme al criterio que ha asumido en diversos precedentes locales<sup>5</sup>, en aquellos casos en los que existan medios de convicción que demuestren que las constancias requeridas a una persona para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente hayan sido tramitadas dentro del plazo fijado en la prevención correspondiente, se debía tener por presentada la solicitud de registro respectiva.

En ese sentido, refirió que durante el plazo que le fue otorgado a la persona actora en el acuerdo de prevención del *IEEPCNL*, estaba en posibilidades de hacer las gestiones necesarias para allegarse de la documentación faltante que le fuera solicitada, sin embargo, advertía cierta inactividad para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, al no acreditar el trámite en tiempo o la presentación de las constancias respectivas dentro del término concedido.

En el caso de la parte actora del presente juicio, advirtió que el trámite de obtención de la constancia de residencia lo realizó hasta el día veintidós de

---

<sup>5</sup> En los Juicios de la ciudadanía JDC-91/2020 y JDC-92/2020, del índice del *Tribunal Local*.

noviembre, es decir, fuera del plazo otorgado en el acuerdo de prevención, pues su vencimiento fue el día once de ese mismo mes, aunado a que no obraba en el expediente la constancia de residencia de la candidatura suplente.

Con base en esto, es que se estima que la autoridad responsable valoró correctamente las pruebas que obraban en el expediente y, en consecuencia, atinadamente determinó que la parte actora, no obstante que estaba en posibilidad de incluso iniciar las gestiones necesarias para la obtención de la documentación requerida dentro del término otorgado en el acuerdo de requerimiento, y con ello poder haber sido, en su caso, beneficiada con alguna prórroga para su presentación definitiva, efectuó fuera de plazo los trámites que le eran necesarios.

De ahí que, contrario a lo alegado por la persona enjuiciante, fue correcto el criterio que tuvo el *Tribunal Local* para considerar conforme a derecho la prórroga que le fue otorgada a algunas personas aspirantes, y no así a la aquí promovente, al no haberse acreditado el inicio del trámite de las constancias requeridas durante el periodo de prevención que le otorgó el *IEEPCNL*.

12

Sin que tal actuar soslaye el principio de progresividad, pues se aprecia que el *Tribunal Local* actuó en congruencia con el criterio que ha sostenido anteriormente y, además, analizó correctamente la gestiones que realizó la persona actora en los trámites que le fueron requeridos, advirtiendo que estos fueron iniciados fuera del plazo de prevención otorgado.

Esto es así, porque en cada caso tomó en cuenta las actividades y gestiones que realizó cada persona requerida en el trámite de las constancias que le fueron solicitadas para poder obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente y si, con base en ello, fue correcto que el *IEEPCNL* les haya otorgado, o no, una prórroga para su presentación.

Al respecto, cabe destacar que la persona enjuiciante no infiere que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí haya acreditado con alguna documental el inicio de los trámites que le fueron requeridos dentro del plazo concedido por el *IEEPCNL*, por lo cual, se estima correcto que no le fuera otorgada en su momento una prórroga por parte de dicha autoridad.

Con base en lo anterior es que se considera que, contrario a lo alegado por la parte actora, el *Tribunal Local* sí valoró correctamente el acervo probatorio existente pues no advirtió que se hubiera realizado alguna diligencia, dentro del término concedido en el acuerdo de prevención, para obtener la constancia que le fue solicitada por el *IEEPCNL*; sin que sea jurídicamente válido que, bajo una perspectiva protectora de los derechos político-electorales, hubiera eximido su cumplimiento u otorgado un plazo mayor, como pretende la enjuiciante.

Por otra parte, la actora refiere que el *Tribunal Local* no desahogó ni valoró una documental privada, consistente en un escrito y una memoria *USB*, por el cual diversas personas del colectivo *Vibra Cívica* realizaron diversas manifestaciones al *IEEPCNL* en torno a las dificultades que enfrentaron en las delegaciones del *SAT*, pues tal documento no fue anexado por la autoridad administrativa ni requerido por la responsable.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **resulta ineficaz** tal agravio, pues del análisis de la demanda presentada por la actora ante la instancia local se advierte que tal probanza no fue ofrecida, de ahí que no sea jurídicamente obligatorio para el *Tribunal Local* el haber requerido o analizado tal documental.

Aunado a lo anterior, tal probanza en nada beneficiaría a la enjuiciante, pues en todo caso, esta tendría por objeto evidenciar las supuestas dificultades que enfrentaron diversas personas en los trámites realizados en el *SAT*, cuando a la actora le fue negado su registro como aspirante a una candidatura independiente al presentar su constancia de residencia fuera del término otorgado, así como omitir exhibir la correspondiente a la candidatura suplente.

Por otra parte, la actora señala que si el *Tribunal Local* hubiera cumplido con su deber de valorar correcta y contextualmente el acervo probatorio y desde una perspectiva protectora de sus derechos político-electorales, hubiera advertido que la exigencia del *IEEPCNL*, consistente en que exhibiera una constancia de residencia no era jurídicamente correcta, porque, como se acreditada en el expediente, es originaria de Nuevo León, su domicilio señalado tanto en su solicitud de registro como en su credencial para votar coinciden y, principalmente, el año de su expedición fue en el año mil novecientos noventa y nueve.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la parte actora, pues conforme lo establecido en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, para ser Diputada o Diputado se requiere, entre otros requisitos, acreditar la residencia en el estado, ello con independencia de ser nacido o no en Nuevo León, por lo cual sí es jurídicamente válido el exigir su presentación, sin que, en el caso, pueda eximirse su debida entrega como pretende la actora.

Finalmente, la parte actora sostiene que el *Tribunal Local* debió haber apreciado el trato diferenciado del que fue objeto por parte del *IEEPCNL*, tal y como lo argumentó en su demanda local, pues a algunas personas se les otorgó una prórroga hasta el día veinticinco de noviembre y a otras, en las mismas circunstancias, se les negó tal posibilidad.

Sin embargo, **tampoco le asiste la razón a la parte actora** pues la autoridad responsable sí analizó y se pronunció adecuadamente respecto del supuesto trato diferenciado que fue denunciado por diversas personas actoras en el juicio local, sin que ante a esta instancia se combatan frontalmente tales consideraciones, o bien, se demuestre su existencia.

14

Sobre este punto, el *Tribunal Local* sostuvo que no advertía la existencia de un trato diferenciado porque el *IEEPCNL* al tener por acreditado que las personas requeridas habían iniciado el trámite correspondiente de determinados documentos durante el periodo de prevención, esto es, del ocho de noviembre al once de noviembre, al haber adjuntado diversas constancias que así lo acreditaban<sup>7</sup>, les concedió un plazo adicional para que los allegaran.

No obstante, a diferencia de los casos anteriores, señaló que no advertía que la persona enjuiciante hubiera remitido al *IEEPCNL* alguna constancia que demostrara estar en el mismo supuesto de las personas a las cuales sí se les

---

<sup>6</sup> Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: [...] III. Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la elección. [...]

<sup>7</sup> Entre ellas: a) recibos de pago de inscripción del acta constitutiva ante el Instituto Registral y Catastral de Nuevo León; b) escritos de notarios públicos en los que se mencionaba que las personas interesadas se encontraban realizando los trámites correspondientes; y c) escrito del Banco Bancrea, S.A. Institución de Banca Múltiple, en el que se mencionaba que estaba en trámite la cuenta bancaria de diversas asociaciones civiles.



otorgó una prórroga, esto con la finalidad de que también se le concediera un plazo mayor para allegar los documentos faltantes.

A razón de lo anterior, es que esta Sala Regional considera insuficiente lo alegado por la persona actora, pues se limita a insistir en el supuesto trato diferenciado del que fue objeto, sin acreditar la existencia de las constancias que demostraran el inicio de los trámites faltantes, dentro del término concedido, para efecto de que le fuera otorgado igualmente un plazo mayor para su presentación.

Es decir, no demuestra haber estado en los mismos supuestos de las personas a las cuales sí se les otorgó una prórroga y, por tanto, evidenciar un incorrecto actuar de la autoridad responsable.

#### **4.3.2. El *Tribunal Local* fundamentó la resolución combatida en diversa normatividad y no solo en los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2023-2024**

Por último, la enjuiciante alega que el *Tribunal Local* incumplió con su deber de fundar y motivar correctamente su determinación, al no considerar que, con independencia de lo que establezcan los *Lineamientos*, las normas constitucionales y legales establecen que las personas votan por sus representantes al Congreso por medio de fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente.

Esta Sala considera que **no le asiste la razón a la parte actora**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Del análisis integral que esta Sala Regional a la resolución impugnada advierte que contrario a lo argumentado por la parte actora la determinación del *Tribunal Local* **no únicamente se fundamentó** en los *Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023*.

En efecto, de la resolución controvertida se puede apreciar que utilizó como marco normativo de las candidaturas independientes diversos artículos de la

*Constitución Federal, de la Constitución Local, de la Ley Electoral Local, así como de los referidos Lineamientos, incluso de criterios propios del Tribunal Local.*

De los cuales concluyó, en esencia, que no eran ilegales las prevenciones que se efectuaron por estar únicamente dirigidas a las y los promoventes de la instancia local, en su calidad de aspirantes propietarios de fórmula a una diputación local.

Consideraciones, que debe subrayarse, no son controvertidas frontalmente en la presente instancia.

Incluso es dable establecer que la parte actora da una lectura aislada a lo precisado por el *Tribunal Local* en el punto 6.4., perdiendo de vista la integralidad del marco normativo en el que realmente fundó y motivó su decisión.

En las relatadas condiciones, al haberse desestimado los agravios aducidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

16

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*